



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Rdo No. 63130400300120210021200
Sustanciación 02.10.20.115-270-30-1125

ASUNTO

1

Se pasa a fijar fecha y hora para agotar la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Ha vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado. En consecuencia y de conformidad con el art. 392 del C.G.P. debe fijarse fecha para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: CONVOCAR a las partes, junto con sus apoderados, para que concurran personal y virtualmente a este Juzgado, **el día veinticuatro (24) de febrero del 2022, a las nueve de la mañana (9: a.m.)**, a la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P., en la cual se intentará la conciliación. De no lograrse esta, se procederá a: hacer saneamiento del proceso, a **interrogar a las partes**, fijar el litigio, practicar pruebas, oír los alegatos de conclusión y dictar sentencia.

Se advierte que, conforme el núm. 4 del art. 372 del CGP, la inasistencia injustificada de parte a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan –según el caso– las pretensiones de la demanda o las excepciones de fondo; además, en caso de inasistencia común de las partes se dará por terminado el proceso. A la parte o apoderado que no concurra, se le impondrá multa de cinco (5) S.M.L.M.V.

De conformidad con el art. 7 del Decreto 806 de 2020 la audiencia se llevará a cabo virtualmente y el enlace se compartirá oportunamente a través de correo electrónico de los apoderados judiciales, a quienes desde ahora se advierte que deberán garantizar la comparecencia a la audiencia de los testigos a citar y de sus poderdantes

Segundo: DECRETAR como pruebas, las siguientes:

1. Comunes a ambas partes:

1.1. Documental:

- La escritura pública número 1070 del 12 de septiembre del 2006, de la Notaría Primera del Círculo de Calarcá.
- Certificado de tradición del bien identificado con la Matrícula inmobiliaria No.282-31799.
- Itinerario de viaje de la agencia Travel y ticket, con el cual se pretende demostrar la fecha en que la demandante, salió del país.
- Recibos de las consignaciones realizadas a Yeferson Stiven Rocero Rodríguez, para el pago de servicios públicos, mantenimiento, mejoras del bien inmueble y pago de impuesto predial.

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

- Paz y salvo de impuesto predial.
- Foto del pasaporte de la demandante donde se avizora con claridad la fecha de salida del país, la cual concuerda con la mencionada en los hechos.
- Certificado electoral del 17 de junio del 2017, en el cual se observa que efectivamente la demandante se encuentra en París, Francia.
- Estado de cuenta de la tarjeta ÉXITO, con la cual canceló la instalación del gas natural del inmueble a reivindicar.

2

1.2. Interrogatorio a las partes: Conforme se pide en demanda y contestación, de acuerdo al art. 372 del C.G.P. agotado el interrogatorio por el Juez, se dará oportunidad para interrogar a las partes.

2. Parte demandante:

2.1 Prueba testimonial. Conforme la solicitud de declaración de terceros, inserta en la demanda, tómese declaración a los señores Lilibeth Padilla Díaz, Leidy Diana Bernal Rocero, Luz Angelica Rocero Rodríguez y Yeferson Stiven Rocero Rodríguez.

2.2 Inspección Judicial. SE NIEGA la práctica de inspección judicial, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 236 inc. 2º. Del C.G.P., toda vez que lo que probar es la ubicación del inmueble y los actos de posesión ejercidos por parte del demandado Abraham Torres, hechos que pueden probarse a través de otros medios de prueba;

3. Parte demandada:

3.1. Testimonial: Conforme la solicitud de declaración de terceros, inserta en la contestación de la demanda, tómese declaración a los señores Pedro Antonio Bernal Rocero y Yeferson Stiven Torres Bernal.

3.2. Prueba Pericial. Por inconducente e impertinente **SE NIEGA** la prueba pericial solicitada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65651b6977dcc34e2ae80a609bca59c971cc02819d25ba6c12f323605afd1b02

Documento generado en 25/10/2021 08:13:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>